



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 323  
MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Sergio Castañeda Ramírez

Radicación: 2017-00011-00

El Dovio Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando esta ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19'115.929.<sup>37</sup>)**, efectuada hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$7'499.537, <sup>00</sup>
Intereses de plazo	Desde el 06/ May/2015 hasta el 06/ May/2016	\$972.489, <sup>96</sup>
Interés de mora	Desde el 07/May/2016 hasta el 30/Sep/2017	\$3'009.414, <sup>21</sup>
Interés de mora	Desde el 01/Oct/2017 hasta el 16/Sep/2019	\$3'893.859, <sup>60</sup>
Interés de mora	Desde el 17/Sep/2019 hasta el 30/Sep/2021	\$3'699.421, <sup>60</sup>
Otros Conceptos		\$41.207, <sup>00</sup>
<b>TOTAL FINAL</b>		<b>\$19'115.929,<sup>37</sup></b>

**SEGUNDO:** En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3309d1bf0c0b7c2273846478217c829ea0190b0985af433f9fd4c3b349166117**  
Documento generado en 11/10/2021 02:47:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°049  
REPROGRAMAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA**

**Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**

**Demandante: Banco Davivienda S.A.**

**Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco**

**Radicación: 2019-00107-00**

El Dovio Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.211.578, quien fuere designado como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia, informó al despacho que las fechas puestas de presente el pasado 24 de septiembre de los corrientes, correspondían a los días dentro de los cuales no tenía disponibilidad por tener diligencia programada con anterioridad, así pues, una vez realizada la aclaración por parte del antes mencionado, es del caso reprogramar fecha y hora para la práctica de la diligencia. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V);

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO: REPROGRAMAR** para el día miércoles (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 380-54488, de propiedad de la demandada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8e91aa2d45bc3c90cfbbb1cfb9a17d8735ce72b1ce18a26e018575c7b45ee9**  
Documento generado en 11/10/2021 08:49:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°050  
MOTIVO: FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2020-00017-00

El Dovio Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.211.578, quien fuere designado como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia, informó al despacho que las fechas puestas de presente el pasado 24 de septiembre de los corrientes, correspondían a los días dentro de los cuales no tenía disponibilidad por tener diligencia programada con anterioridad, así pues, una vez realizada la aclaración por parte del antes mencionado, es del caso reprogramar fecha y hora para la práctica de la diligencia. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V);

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO: REPROGRAMAR** para el día miércoles (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 380-57397, de propiedad de la demandada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f18d45638e63a556a88eb17d689b489e37ffb4b4355e9252d0567539f4567d1**  
Documento generado en 11/10/2021 08:49:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	 <p>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> INTEGRIDAD</p>
--	---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°321  
MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE**

**Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**  
**Demandante: Ingrid Tatiana Becerra Hernández y otros**  
**Demandado: Elsa Aide Perea de Urdinola y otros**  
**Rad. Int: 2021-00071-00**

El Dovio Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda para el trámite de un **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por **INGRID TATIANA BECERRA HERNANDEZ** y otros, a través apoderada judicial, en contra de **ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA**, otros y Personas Indeterminadas.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio N°310 del 30 de septiembre del presente año este despacho judicial inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos formales contemplados en artículo 82, numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra, y como quiera que, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la misma, este despacho judicial procederá con su admisión de acuerdo con lo siguiente:

Las señoras **INGRID TATIANA BECERRA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°38.603.545 de Cali (V), **NATHALY ANDREA LEMA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°29.775.057 de Roldanillo (V), **LINA YULIETH BECERRA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.753.397 de la Unión (V), **NIDIA MUÑOZ ANDUQUIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.891.88765 y los señores **DANIEL ALBERTO LEMA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.113.780.846 de Roldanillo (V) y **FREDY ERNESTO BECERRA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.824.254 de Jamundí (V), a través de apoderada, presentaron demanda para el trámite de un **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, en contra de **ITALIA PEREA DE CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.890.965, **ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.890.638, **IRLANDA PEREA DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.890.839, **CARLOS HERNÁN PEREA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°94.191.339, **JHON JAIN PEREA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.264.228, **ALEXANDRA PEREA BAUTISTA**, **LUIS MARIO PEREA BAUTISTA**, **HELMER PEREA BAUTISTA**, **JHONSON PEREA BAUTISTA**, **HEMEL PEREA BAUTISTA**, de quienes se desconoce su número de identificación, herederos indeterminados de **NELLY PEREA GONZÁLEZ**, herederos indeterminados de **ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA**, herederos indeterminados de **ASBEL PEREA GALVEZ** y demás personas indeterminadas.

Dentro del libelo introductorio, la parte interesada invoca al juzgado, como pretensiones, entre otras, las siguientes:

1) Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto correspondiente a la cuota o parte del **44.17%** sobre el bien inmueble que corresponde a una casa de habitación, junto con el lote de terreno, ubicado en el perímetro urbano del municipio de El Dovio (V), demarcada en sus puertas de entrada con los números: 8-24, 8-22, 8-16, 8-14, 8-10, 8-08, 8-02, y 8-06 por la calle séptima y 7-01, 7-11 y 7-09 por la carrera octava, alinderada en la actualidad de la siguiente manera: NORTE, en extensión de

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA PROFESSIONAL ÉTICA SUPERIORIDAD</p>
--	---	---

veintitrés metros con sesenta centímetros lineales (23.60 mts) con la calle séptima; SUR, en extensión de cuarenta y un metros lineales (41 mts) con predio del señor Manuel Riveros; ORIENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros lineales (12.80 mts) con predio de los señores Rosendo Jiménez, Leoncio Sánchez y María Palacios; OCCIDENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros lineales (12.80 mts) con la carrera octava, a las señoritas **INGRID TATIANA BECERRA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°38.603.545 de Cali (V), **NATHALY ANDREA LEMA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°29.775.057 de Roldanillo (V), **LINA YULIETH BECERRA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.753.397 de la Unión (V), **NIDIA MUÑOZ ANDUQUIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.891.88765 y a los señores **DANIEL ALBERTO LEMA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.113.780.846 de Roldanillo (V) y **FREDY ERNESTO BECERRA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.824.254 de Jamundí (V). 2) Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 380-11104, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle.

De igual manera, solicita se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 380-11104, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por la profesional del derecho, pasa el juzgado a exponer las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Previa revisión de las piezas procesales que integran el plenario, observa este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, por tal motivo avocará su conocimiento y procederá a su admisión por tratarse de un asunto de mínima cuantía al cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Ahora, como el presente asunto se estima de mínima cuantía, en razón a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012 y de acuerdo al criterio unificado del Tribunal Superior de Buga Valle mediante Providencia de fecha 5 de marzo de 2015 (Auto N°094), proferida dentro del expediente radicado bajo el número 76-834-31-03-001-2013-00067-00, en Sala Plena Especializada (Civil Familia), los procesos de pertenencia de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces municipales en única y primera instancia.

Con relación a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que ésta desconoce el paradero de algunos de los demandados determinados, así como de los herederos indeterminados de algunas personas que en la actualidad figuran como titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble, esta judicatura ordenará inicialmente el emplazamiento de **JHONSON PEREA BAUTISTA, HELMER PEREA BAUTISTA, HEMEL PEREA BAUTISTA, LUIS MARIO PEREA BAUTISTA**, herederos indeterminados de **NELLY PEREA GONZÁLEZ**, herederos indeterminados de **ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA**, herederos indeterminados de **ASBEL PEREA GALVEZ**, en los términos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. También se ordenará **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con interés jurídico en el presente asunto conforme lo dispone el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

Igualmente se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 380-11104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

 <p>Ramо Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA PROFESSIONAL ÉTICA SUPERIORIDAD</p>
--	---	---

Roldanillo-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, librando para ello el oficio correspondiente.

En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma y en consonancia con el precitado precepto normativo, en su numeral 7, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todos los presupuestos exigidos en dicha norma, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda para el trámite de un proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por las señoras **INGRID TATIANA BECERRA HERNANDEZ, NATHALY ANDREA LEMA BECERRA, LINA YULIETH BECERRA MUÑOZ, NIDIA MUÑOZ ANDUQUIA**, y los señores **DANIEL ALBERTO LEMA BECERRA, y FREDY ERNESTO BECERRA PEREA**, a través de apoderada, en contra de **ITALIA PEREA DE CORTÉS, ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA, IRLANDA PEREA DE MONTOYA, CARLOS HERNÁN PEREA BAUTISTA, JHON JAIN PEREA BAUTISTA, ALEXANDRA PEREA BAUTISTA, LUIS MARIO PEREA BAUTISTA, HELMER PEREA BAUTISTA, JHONSON PEREA BAUTISTA, HEMEL PEREA BAUTISTA**, herederos indeterminados de **NELLY PEREA GONZÁLEZ**, herederos indeterminados de **ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA**, herederos indeterminados de **ASBEL PEREA GALVEZ** y demás personas indeterminadas, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**2.-NOTIFICAR** este proveído a los demandados **ITALIA PEREA DE CORTÉS, ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA, IRLANDA PEREA DE MONTOYA, CARLOS HERNÁN PEREA BAUTISTA, JHON JAIN PEREA BAUTISTA y ALEXANDRA PEREA BAUTISTA**, bien sea de la forma establecida en la Ley 1564 de 2012 o, de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriendoles traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncien sobre el particular, propongan excepciones o aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 391 del CGP.

**3.- TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 de la misma obra.

**4.- ORDENAR** el emplazamiento de **LUIS MARIO PEREA BAUTISTA, HEMEL PEREA BAUTISTA, JHONSON PEREA BAUTISTA, HELMER PEREA BAUTISTA**, herederos indeterminados de **NELLY PEREA GONZÁLEZ**, herederos indeterminados de **ROBERTO TULIO PEREA BAUTISTA**, herederos indeterminados de **ASBEL PEREA GALVEZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte demandante, para que se presenten

 <p>Ram Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA PROFESSIONALIDAD ÉTICA SUPERIORIDAD</p>
---	--	---

a hacer valer oportunamente sus derechos, conforme lo dispuesto en los artículos 293 y 375 del C.G.P., así como también en armonía con lo establecido en el 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se procederá mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere, para tal fin se exhorta a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un (1) mes después de publicada la información en dicho registro, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 6 del C.G.P.

**5.- ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de El Dovio (V), demarcado en sus puertas de entrada con los números: 8-24, 8-22, 8-16, 8-14, 8-10, 8-08, 8-02, y 8-06 por la calle séptima y 7-01, 7-11 y 7-09 por la carrera octava, y distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 380-11104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

**6.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines legales pertinentes.

**7.- ORDENAR** la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

## NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec7ed4d2c5cc7f2ddfcc14b5fc31aabdfae8876b8ef6bf06a61b3d52a9c4a695**

Documento generado en 11/10/2021 08:23:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>